

General Roca, 11 de Agosto de 2026.

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" (RO-01551-C-2024), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9 a mi cargo.

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por [ACTOR_1] el 12/06/2024: Se presenta mediante apoderado, promoviendo demanda contra [DEMANDADO_1], en su carácter de conductor, titular y asegurado del vehículo Fiat Strada, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], responsable del accidente ocurrido en fecha [FECHA_ACTOR_1], reclamando el pago de \$ 128.875.942 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse e intereses.

Cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y remite a la descripción de los hechos e imputación de responsabilidad de las constancias de la causa penal "[DEMANDADO_1] S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES" Nro. MPF-RO-03044-2023".

Atribuye responsabilidad objetiva a la demandada por el riesgo o vicio de la cosa, como también responsabilidad subjetiva, por el obrar culposo y negligente del demandado.

Relata que el [FECHA_ACTOR_1], a las 16:30 h. aproximadamente, circulaba por calle Montevideo (vía de doble mano de circulación) a bordo de su motocicleta marca Keller 110cc, dominio [PATENTE_ACTOR_1], en sentido Oeste - Este y antes de llegar a la intersección con calle Defensa (vía de doble mano de circulación), su tránsito es obstaculizado por el vehículo conducido por el demandada, de Sur a Norte, quien se dispuso a realizar un giro a su izquierda, sin colocar guiño ni dar aviso ni señal alguna, para ingresar a la vía, invadiendo el carril donde transitaban, obstruyendo e interrumpiendo su circulación. Producto del impacto sufrió lesiones de carácter grave.

Invoca la ley 24449 y la ordenanza Municipal 4845 y cita jurisprudencia que dice aplicable al caso.

Describe que a raíz del accidente sufrió [SALUD_ACTOR_1], presentando una

incapacidad psicofísica parcial y permanente del 65%.

Reclama por daño psicofísico por \$ 48.000.000, denunciando la edad de [EDAD_ACTOR_1] al momento del siniestro, un ingreso de [MONTO_ACTOR_1] como oficial albañil y una incapacidad del 65%.

Por daño moral solicita la suma de \$ 78.585.942,62; tratamiento psicoterapéutico \$ 720.000; gastos de traslados, médicos y farmacéuticos \$ 700.000; daño material \$ 800.000; por privación de uso \$ 70.000.

Efectúa reserva por daño futuro, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

2) Contestación de demanda de [DEMANDADO_1] del 05/08/2024: Se presenta mediante apoderado, contestando demanda.

Niega todas y cada una de las descripciones, enunciaciones, situaciones fácticas y afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, así como la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida.

Cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., con quien contrató la póliza 62/14705, que cubría al vehículo al momento del hecho.

En cuanto a los hechos, afirma que el resultado dañoso fue consecuencia del obrar antirreglamentario y negligente del conductor del motovehículo, sr. [ACTOR_1].

Sostiene que circulaba habilitado para el cruce de la intersección de calles, por calle Defensa de Sur a Norte, con prioridad de paso por circular por la derecha, destacando que la calle por la que circulaba el actor es de tierra, por lo que debía ceder el paso, ya que la calle Defensa es de asfalto y tráfico fluido a diferencia de la calle Montevideo, por donde circulaba el actor.

Afirma que el actor circulaba a una velocidad superior a la permitida.

Invoca el hecho de la víctima, argumentando que el accidente se habría evitado si el actor hubiese respetado la prioridad de paso que le correspondía y no hubiese conducido en exceso de velocidad.

Por último, afirma que el actor no poseía carnet de conducir, generando riesgos para la circulación.

Niega y rechaza los rubros indemnizatorios reclamados.

Ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

3) Contestación de la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada del 20/08/2024: Se presenta mediante apoderado, contestando demanda.

Niega todas y cada una de las descripciones, enunciaciones, situaciones fácticas y

afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, así como la documentación acompañada que no sea expresamente reconocida.

Reconoce la póliza emitida en favor del demandado y la cobertura del vehículo, mediante póliza 62/14705, con un límite de cobertura de \$ 39.000.000.

Reitera los términos de contestación de demanda del sr. [DEMANDADO_1], invocando el hecho de la víctima y rechazando los rubros reclamados.

Ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

4) Apertura y clausura de la etapa probatoria: En fecha 20/09/2024 se celebra audiencia preliminar, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por las partes y clausurándose la etapa el 20/04/2026 se clausura el período probatorio, el 13/05/2026 alega el demandado y citada y el 15/05/2026 alega la actora.

El 25/06/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutida la ocurrencia del hecho en el que participaron las actor y demandada.

El actor atribuye responsabilidad al demandado por realizar una maniobra de giro a la izquierda, sin colocar el guiño ni dar aviso o señal de algún tipo, para ingresar a la vía, invadiendo el carril donde transitaba, obstruyendo la circulación y provocando la colisión.

Por su lado, el demandado y la citada en garantía invocan el hecho de la víctima, atribuyendo al actor la violación de la prioridad de paso y circular en exceso de velocidad. Sostiene que la prioridad de paso les corresponde por circular por una calle asfaltada y el actor lo hacía por una de ripio.

En consecuencia, corresponde en lo siguiente determinar la mecánica del accidente de tránsito y como consecuencia de ello la atribución de responsabilidad que se endilgan mutuamente, para el caso de corresponder tratar los daños y perjuicios reclamados, y el alcance de la cobertura.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito: Ante la plataforma fáctica descripta, en el hecho intervinieron un automotor y una motocicleta, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, interpretada a la luz del art. 1757 y 1769 del CCyC y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT), así como la ordenanza municipal vigente a la fecha del siniestro.

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo

objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena (conf. Se. "TRAFFIX PATAGONIA"- STJ).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Informativa: Hospital Francisco López Lima [I0021](#), [I0039](#) y [I0046](#); Policía de Río Negro [I0027](#); Joaquín Gómez Cano [I0053](#); Matera & Asoc. [E0065](#);

3.2) Pericial accidentológica: [E0026](#);

3.3) Testimonial: Declararon MIGUEL ANGEL BUSTOS, VICTORIA BELÉN MEZA JORGE ANDRÉS NIETO y HAYDEE DEL CARMEN BUSTOS;

3.4) Pericial psicológica: [E0038](#) y [E0039](#); impugna demandada y citada en garantía [E0041](#); contesta [E0048](#);

Consultora técnica de la parte actora [E0042](#);

3.5) Instrumental: Se recibe de Fiscalía nro. 6 "[DEMANDADO_1] S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES" el legajo penal nro. MPF-RO-03044-2023 en 1 cuerpo. En mov. [E0055](#) se acompaña legajo penal escaneado;

3.6) Pericial médica: [E0057](#); impugna la demandada y citada en garantía [E0059](#); contestación del perito [E0060](#);

Consultor técnico de la parte actora [E0058](#); impugna la demandada y citada en garantía [E0061](#).

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: Del legajo penal Nro. MPF-RO-03044-2023, surge que en fecha 25/10/2024 se resolvió la extinción de la persecución penal del demandado, en razón de arribar a un criterio de oportunidad (Art. 96° inc. 1 y 128 inc. 2 CPP).

Por lo tanto no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, conforme los arts. 1776° y 1777° CCyC.

Se encuentra discutida la mecánica del accidente y la atribución de la responsabilidad civil que las partes entre sí se atribuyen.

Del expediente penal surge que el [FECHA_ACTOR_1] a las 16:48, la prevención policial se constituyó en calles Defensa y Montevideo, donde se produjo el accidente de tránsito de autos.

Consta en el acta de procedimiento, que el vehículo conducido por el demandado circulaba por calle Defensa en sentido Sur - Norte y la motocicleta conducida por el actor se desplazaba por calle Montevideo en sentido Oeste - Este.

Asimismo, obra agregado el informe del Gabinete de Criminalística, donde consta que el hecho dañoso tuvo lugar con iluminación natural, la calle Defensa presenta una superficie de asfalto en buen estado, con un ancho de 8,80 metros con sentido de circulación de Sur a Norte y viceversa, mientras que la calle Montevideo presenta superficie de ripio con un ancho de 8,50 metros, con sentido de circulación de Este a Oeste y viceversa.

Informó el Gabinete que *"Cuando los protagonistas se iban acercando al punto de conflicto máximo y por razones que escapan a la lógica, el conductor de la camioneta inicia maniobra de giro a la izquierda, es decir hacia cardinal OESTE, para continuar su marcha por calle Montevideo, maniobra que realiza en forma muy cercana a la ochava NOROESTE invadiendo totalmente el carril contrario a su circulación momento en que advierte la circulación del moto rodado inicia maniobra de frenado (imprime huella de 3,42 metros); mismo instante en que el conductor del rodado menor se encontraba arribando al mismo sector y ante la repentina y sorpresiva obstrucción de su línea de marcha no logra realizar ninguna maniobra evasiva, y es de esa manera como la moto impacta con su parte frontal contra el lateral izquierdo delantero del rodado mayor (sector de paragolpes, óptica y capot)".*

Asimismo, se informó que la velocidad mínima probable de circulación de la camioneta Fiat Strada, conducida por el demandado [DEMANDADO_1], del inicio de la huella de frenada era del orden de los 25,02 km/h aproximadamente.

También se realizó una pericia accidentológica en autos, la cual no fue observada por las partes.

En la misma, la perita realiza un análisis de los elementos que obran en el expediente, explicando las operaciones que realizó, con adjunción de fotografías e ilustraciones gráficas del lugar del hecho y de los vehículos intervinientes.

Explicó la perita que el actor circulaba en motocicleta por calle Montevideo, con

dirección "Este - Oeste" (sic), por el carril sur y el demandado lo hacía en la camioneta por calle Defensa en sentido Sur - Norte.

Respondiendo los puntos de pericia de la parte actora, informó que no existen constancias fehacientes de que el demandado haya realizado alguna señal lumínica o manual antes de efectuar el giro.

Agregó que *"Los giros se deben de realizar mediante señalización donde Se debe indicar la intención de girar con suficiente antelación, utilizando las luces intermitentes correspondientes, el trayecto se debe de estar dado por el carril más próximo al giro que se va a realizar, así como tomar las precauciones debiendo de reducir la velocidad y ceder el paso a los vehículos que tengan prioridad"*.

Dictaminó la perita que según el informe policial y las imágenes adjuntas, el vehículo del demandado ocupaba indebidamente parte del carril sur de la calle Montevideo, obstruyendo parcialmente el avance del rodado menor que circulaba en sentido Oeste - Este por la misma vía.

Al responder los puntos de pericia de la parte demandada, explicó la mecánica secuencial del accidente, indicando lugar y hora del hecho y trayectoria inicial de los vehículos.

Describió que el conductor de la camioneta (demandado) intentó realizar un giro a la izquierda para ingresar a la calle Montevideo, reiterando que no existen evidencias que haya utilizado señalizaciones luminosas o manuales, interceptando la trayectoria de la motocicleta que circulaba por el carril sur de la calle Montevideo, produciéndose la colisión.

En cuanto a las causas de la colisión, las atribuye a un error humano por parte del conductor de la camioneta Fiat Strada, que realizó un giro a la izquierda sin la debida precaución, invadiendo el carril por donde circulaba la motocicleta.

Señaló que de acuerdo a los daños de los vehículos y las fotografías tomadas en el lugar, los fragmentos de plástico encontrados en el carril sur de la calle Montevideo, pertenecientes a la motocicleta, indican que el impacto inicial se produjo en ese sector, concluyendo que el impacto se produjo sobre el carril sur de la calle Montevideo.

Por último informó que el vehículo conducido por el demandado circulaba a una velocidad aproximada de 25,54 km/h. En cuanto a la motocicleta del actor, explicó que no existen huellas o rastros para la determinación de velocidades.

Teniendo clara entonces la secuencia de los hechos de acuerdo a lo descripto en el legajo penal y la pericial de autos, analizaré el marco normativo aplicable a los fines de definir las causas del accidente.

El art. 36° de la Ordenanza Municipal 4845 establece que *"Todo conductor está obligado en cualquier circunstancia a ceder el paso a quien cruza por su derecha. Esta prioridad es absoluta y solo se pierde ante:...f) Cualquier circunstancia cuando: f.1) Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada. f.2) Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel. f.3) Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía. f.4) Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. f.5) Se circule al costado de un canal, respecto del que sale del puente"*.

Asimismo, la LNT 24449 establece que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ...g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre."*

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no (art. 41)".

En cuanto al giro a la izquierda, la ordenanza municipal considera falta grave y sanciona con multa, al que girase a la izquierda, circulando por una vía primaria de doble mano, excepto que el giro se encuentre permitido con su correspondiente señalización (art. 102). Por su lado, la LNT establece que para realizar un giro debe respetarse la señalización, advertir la maniobra con antelación con señal luminosa, circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar y reducir la velocidad (art. 43).

Es decir, que tanto la normativa local, como la nacional establecen la prioridad de paso absoluta de quien circula por la derecha, la que se pierde según las excepciones antes transcritas.

En el caso de autos, de acuerdo a las pruebas aportadas, la camioneta conducida por el demandado circulaba por calle Defensa, con dirección Sur - Norte, siendo dicha arteria asfaltada y con doble sentido de circulación. En cambio, la motocicleta conducida por el actor, circulaba por calle Montevideo, con sentido Oeste - Este, siendo la arteria de tierra compacta con doble sentido de circulación.

Además la perito refirió que realizó una observación directa del flujo vehicular en la calle Defensa, una arteria principal y la calle Montevideo, que considera una vía secundaria, presentó un tránsito considerablemente menor y menos constante.

Entonces, comenzando con el principio general de la normativa, en el caso el demandado arribó a la intersección de Defensa y Montevideo por la derecha, respecto del actor.

Dentro de las excepciones contempladas, los incs. f 1 y 3 de la Ordenanza 4845 y g 1 y 3 de la LNT 24449, establecen que la prioridad se pierde cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada y se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía.

En el caso de autos, se configuran ambas excepciones pero en cabeza de ambas partes, dado que el actor se encontraba arribando a la intersección desde una calle de tierra a una pavimentada y el demandado pretendía realizar un giro para ingresar a otra vía.

En base a dichas reglas, dado que el demandado arribó a la intersección desde la derecha, pero al pretender realizar un giro a la izquierda perdió la prioridad de paso, debió detener su marcha y asegurarse que la maniobra que iba realizar, podía cumplirse sin peligro para la circulación.

Además, debo tener en cuenta que tampoco el demandado ha acreditado haber advertido la maniobra de giro a la izquierda con la respectiva luz, ni con ningún otro método.

A ello hay que agregarle, que de acuerdo al análisis realizado por la perito accidentológica, el punto probable de impacto se ubica en el carril Sur de la calle Montevideo, invadiendo el carril de circulación contrario para concluir con la maniobra de giro, lo que denota una imprudencia en la realización de la misma, que en definitiva provocó el siniestro.

El art. 39 del LNT establece que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, así como que cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (inc. b).

Agrega el art. 64 que *"Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron"*.

Por otro lado, la parte demandada tampoco acreditó que el actor conducía en exceso de velocidad, como alegó pretendiendo eximirse de responsabilidad.

"La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente" (LORENZETTI, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni editores, T. VIII, pág 584), circunstancia que en el presente caso no se verifica.

Con base en ello, la mecánica de la colisión hasta aquí descripta, corresponde determinar la responsabilidad civil emergente exclusiva del demandado en la producción del siniestro, siendo que la camioneta en su transitar ha quebrantado la regla

de prioridad de paso y su excepción, no ha mantenido el pleno dominio, por lo que deberá responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada -en forma concurrente-, en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418-, póliza nro. 62/[TELEFONO], límite de cobertura \$ 39.000.000,00 (01/05/2023), con actualización del monto nominal bajo los precedentes del STJ.

5) Los daños a resarcir: La valoración y cuantificación de los daños solicitados, se realizará a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN; arts. 4, 51 y 21 PSJCR; art. 6 del PIDCP; art. 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes “Aquino”, “Ontiveros” y recientemente en la causa “GRIPPO” (344:2256).

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño.

Esto es restituir, con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento, la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rúbricos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor (art. 772 CCyC), por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses (art. 1748 CCyC), con el fin de cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad (art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020).

5.1) Daño psicofísico: Reclama la suma de \$ 48.000.000, con base en una incapacidad psicofísica del 65%, la edad de [EDAD_ACTOR_1] al momento del accidente y un ingreso de [MONTO_ACTOR_1].

Consta en el legajo penal certificado médico con fecha [FECHA_ACTOR_1], donde se certifica que el actor posee una fractura de fémur derecho, calificándolas como lesiones graves.

También obra la historia clínica del actor, remitida por el Ministerio de Salud, donde surge que el actor ingresó a emergencias el [FECHA_ACTOR_1] a las 17:57 h., por un incidente en moto, donde se realiza un RX de pierna, muslo y pelvis, observándose [SALUD_ACTOR_1].

El perito médico de autos informó que, luego de un análisis de los elementos obrantes en el expediente, el actor padeció como consecuencia directa del accidente de tránsito, una [SALUD_ACTOR_1] y por la que necesitó en primer lugar de una [SALUD_ACTOR_1] y luego de una primera intervención para reducir la fractura y estabilizarla mediante [SALUD_ACTOR_1], y finalmente una segunda cirugía a los fines de retirar un tornillo, posiblemente con la intención de dinamizar el clavo endomedular. Aseguró el perito que el actor quedó con secuelas anatómicas y funcionales, existiendo relación de causalidad directa entre el hecho dañoso y las lesiones sufridas por el actor.

En cuanto a las secuelas, el perito constató la existencia de [SALUD_ACTOR_1].

El perito también solicitó estudios radiológicos, realizando una medición radiológica de ambos miembros inferiores: *“Se realizó medición comparativa de ambos miembros inferiores: Componente femoral derecho: 466 mm. Se reconoce clavo endomedular, en relación a secuela de fractura a nivel del tercio medio de la diáfisis. Componente tibial derecho: 380 mm Componente femoral izquierdo: 483 mm Componente tibial izquierdo: 375 mm”*.

Transcribió el informe de la radiografía de fémur solicitada surge: *“[SALUD_ACTOR_1]. Control postoperatorio, con [SALUD_ACTOR_1] a nivel de fémur”*.

En cuanto a la valoración de la incapacidad, consideró conveniente utilizar el Baremo General Para el Fuero Civil Altube - Rinaldi, e informó: a) [SALUD_ACTOR_1]: 20%; b) [SALUD_ACTOR_1]: 16%; c) Cicatriz de 10 centímetros, hipocrómica, ubicada en la cara externa, tercio superior del muslo derecho: 2%; d) Cicatriz de 9 x 1,5 centímetros, hipocrómica, ubicada en cara externa, tercio inferior del muslo derecho: 2%; e) Cicatriz de 6 centímetros, hipocrómica, ubicada en la cara anterior de la rodilla derecha: 2%; f) Dos cicatrices anulares, de 1 x 1 centímetros, ubicadas en la cara externa e interna del tercio superior de la pierna derecha: 1%.

Aplicando la capacidad restante, informa un total de incapacidad del 41,76%, parcial y permanente.

Dicho informe fue impugnado por la parte demandada, quien cuestionó que *“la FRACTURA DE DIAFISIS DE FÉMUR Y EL [SALUD_ACTOR_1] PERFECTAMENTE COLOCADO que genera 20% de incapacidad, NO*

COMPROMETE LA ARTICULACIÓN DE RODILLA, tal como se demuestra en las Radiografías adjuntas, por lo tanto: NO PRESENTA EL ACTOR LESIÓN TRAUMÁTICA ANATÓMICA EN LA RODILLA QUE JUSTIFIQUE LA SUBJETIVA LIMITACIÓN QUE DEMUESTRA EL INTERESADO EN LITIS AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA PERICIAL".

Asimismo, solito que aclare cuál es la dificultad mínima concreta en el movimiento de flexión, qué porcentaje específico corresponde a esa mínima disminución dentro del 16% y qué parámetros utilizó para concluir en una incapacidad permanente.

El perito de autos contestó dicho punto, afirmando que la radiografía aportada demuestra que el clavo intramedular colocado en el fémur derecho del actor de referencia, prácticamente contacta con la superficie articular, lo cual se encuentra demostrado que puede afectar la movilidad de la rodilla, los cuales pueden ocurrir por dolor, rigidez, edema o la posición de los tornillos de bloqueo que rozan contra el hueso.

Respecto de los interrogantes planteados, afirmó que lo referido por la parte impugnante de dificultad mínima, es una apreciación subjetiva y carente de sustento fáctico, dado que se trata de una limitación importante de la función de la rodilla, que lo afecta en lo personal, en lo laboral y en lo social.

En cuanto a qué porcentaje específico corresponde a esa mínima disminución dentro del 16%, aclaró que se trata de la incapacidad fijada por el baremo citado. Y por último refirió que la lesión se encuentra consolidada desde punto de vista médico y jurídico, por lo tanto se trata de una incapacidad permanente.

Asimismo, el perito explicó que la conclusión a la que llega el impugnante de que la incapacidad otorgada resulta elevada, debido a la muy buena recuperación del actor, que va a recuperar su trofismo muscular y las mínimas limitaciones de movilidad, resultan cuestiones subjetivas y futuristas, aclarando que el actor no ha tenido una buena evolución, ya que ha sido con secuelas, y la pericia se realiza con los elementos presentes al momento del examen médico.

Respecto de la ausencia de estudios complementarios que cuestionó el impugnante, el perito refirió a los estudios complementarios solicitados y que fueron agregados al sistema PUMA.

En cuanto a las cicatrices, respondió que en el caso de autos se valoró el daño estético cicatrizal de la actora, en base al Baremo General para el Fuero Civil de los

Dres. Altube - Rinaldi, aclarando que ha valorado el afeamiento y la disminución de la capacidad de atracción de la víctima por la deformidad que sufre.

También se ha presentado informe del consultor técnico de la parte actora, que ha realizado una valoración de las constancias de autos e informado una incapacidad del 49%, con detalle de las secuelas valoradas y aplicando el método de suma directa. Dicho informe fue cuestionado por la parte demandada.

En primer lugar advierto que las impugnaciones realizadas por el demandado no logran desvirtuar el informe pericial, que se basa en principios técnicos y científicos y concuerda con los demás elementos de ponderación arrojados al proceso.

Ahora, puede observarse que en ambos informes se ha valorado a los efectos de determinar el porcentaje de la incapacidad física las cicatrices del miembro inferior derecho del actor.

En cuanto a su consideración dentro del presente rubro he de estar al criterio sentado por la Cámara de Apelaciones local, de no tomarlas en consideración salvo que por las mismas hayan quedado limitación física alguna, o menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico -se dedica el actor a trabajos de albañilería-, o limitaciones para actividades deportivas o de esparcimiento en general, sino serán valoradas por su impacto extrapatrimonial dentro del rubro del mismo nombre. (Conf. criterio sentado en "SUCESORES DE TORMO" sent. 18/12/2025; "ABUSTOS" sent. 14/02/2025; "LOPEZ" Sent. 04/11/25; ANTILEF Sent. 25/06/2021, entre otros).

El perito informó respecto de las cicatrices que valoró el daño estético cicatrizal, teniendo en cuenta el afeamiento y la disminución de la capacidad de atracción de la víctima por la deformidad que sufre.

Por lo cual, leyendo los informes teniendo en cuenta los parámetros antes referidos, no se ha destacado el impacto de las cicatrices como impedimento físico alguno, por lo cual se deducirán a los efectos cuantitativos del presente rubro.

Por lo tanto, tendré en cuenta las secuelas informadas por el perito médico de fractura diafisaria de fémur derecho con clavo endomedular y acortamiento del miembro inferior derecho del 20% y la [SALUD_ACTOR_1] de 16%.

Al respecto tengo en cuenta lo dicho por la Cámara de Apelaciones local en los autos "FIORAVANTI MARCOS GABRIEL Y OTRA C/ SALAZAR NALA SUYAI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (A-2RO-1252-C2017), sentencia n° 72 del 07/07/2021: *"Si bien la Ley 24557 de Riesgos del*

Trabajo-, y su modificatoria Ley 26.773 (artículo 9°), establecen la obligatoriedad de la utilización de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto No. 659/96, baremo que aplica el método de la capacidad restante, con claridad excluye tal limitación en casos como el que nos ocupa y así consigna 'los pacientes afectados de invalideces múltiples producto de lesiones anatómicas y/o funcionales en un mismo segmento corporal se procederá a la suma de todas ellas para el cálculo de la invalidez total....El médico forense francés Víctor Balthazard, creo esta fórmula en esencia para solucionar el problema de aquellas sumatorias de incapacidades que superan el 100% y desde luego resulta de suma utilidad para la evaluación de nuevas lesiones en sujetos que tenían incapacidades preexistentes (caso de lesiones o incapacidades no simultáneas). Su utilización para lesiones simultáneas es cuestionada por muchos cuando no se está frente a aquel problema y habría coincidencia en la inconveniencia de su aplicación cuando se trata del cálculo de lesiones simultáneas sobre un mismo segmento u órgano...Considero a mi juicio absurdo que se interprete que en el ámbito civil donde la indemnización por incapacidad no está tabulada o limitada como ocurre con la derivada del sistema de riesgos de trabajo, deba aplicarse la fórmula de Balthazard disminuyendo consecuentemente de modo sensible el porcentual de incapacidad y con ello la indemnización. En el ámbito del derecho civil y con base en el bloque convencional-constitucional, rige el principio de indemnización integral o plena, teniendo además el juez mayor libertad para fijar la indemnización y aceptar o apartarse también de las opiniones del perito...".

Por ello, tratándose en el caso de dos secuelas incapacitantes en un mismo segmento corporal, me apartaré del método aplicado por el perito y determino el porcentaje de incapacidad por las secuelas antes reseñadas en el 36%.

En cuanto a la incapacidad psicológica reclamada, el informe de la perito oficial estableció *"De la evaluación de los antecedentes psicoclínicos, de la evaluación psicopatológica, de la entrevista semidirigida, y de las técnicas proyectivas gráficas y psicométricas administradas, se concluye que la persona evaluada, cumpliría los criterios descritos para el diagnóstico de 309.28 (F43.23) [SALUD_ACTOR_1] (Asociación Americana de Psiquiatría, 2001; Organización Mundial de la Salud, 1992)"*.

Asimismo, informa que *"Según el baremo de Altube-Rinaldi para el fuero civil el diagnóstico de la parte actora, corresponde a Cie 10- F43.23 (309.28 En DSM 5) [SALUD_ACTOR_1]-INCAPACIDAD FUNCIONAL: 20%"*.

Explicó que cuando el daño psicológico es crónico y persiste a largo plazo, su potencialidad para mermar las capacidades laborales de la persona se incrementa significativamente, afectando su vida en múltiples dimensiones.

Aclaró al responder las impugnaciones de la parte demandada que el diagnóstico de [SALUD_ACTOR_1] en el peritado es fundamental, ya que se otorga cuando los síntomas persisten por un período prolongado y el estresor es continuo. *"En el caso de [ACTOR_1], han transcurrido 16 meses desde el hecho traumático, con un estresor persistente ([SALUD_ACTOR_1] y la perspectiva de una cirugía). Este tiempo de evolución excede con creces cualquier expectativa de un cuadro "provisorio" o "transitorio". La estabilidad de los síntomas y el deterioro funcional evidenciados a lo largo de este período son pruebas irrefutables de la consolidación del daño. Si la incapacidad fuera meramente transitoria, se esperaría una remisión espontánea de los síntomas o una fluctuación significativa, lo cual no se ha observado. Por el contrario, se ha constatado un cuadro clínico instalado que afecta diversas áreas de la vida del peritado"*.

Justamente por ello entiendo que en este caso el daño psicológico detectado por la experta presenta relación causal con el hecho debatido en autos, y que por ende debe ser indemnizado dentro del rubro incapacidad sobreviniente conforme precedente del STJ "[LINARES](#)"-Conf. art. 356 y 424 CPCC Ley 5777.

Ahora bien, no corresponde sumar linealmente los subporcentajes de la incapacidad física para que una vez obtenido el total de la incapacidad física, se aplique la fórmula Balthazard con el porcentaje de la incapacidad psicológica.

Que la Cámara de Apelaciones en esta materia ha dicho en fecha 30 de julio de 2024, en los autos "*CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)*" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021), con el voto rector de la colega Andrea B. Tormena, que he compartido que “... Cabe entonces la aclaración de que de acuerdo a este método para calcular el porcentaje de incapacidad, cuando las diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo y provengan de un mismo siniestro, aquéllas no se suman lineal y aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. Para ello puede utilizarse la fórmula matemática $[(100 - M) \times m] / 100 + M$, en la que "M" es la cantidad de la secuela mayor y "m" la correspondiente a la secuela menor y en este caso la fórmula arroja un total de incapacidad de 56%. Se arriba a dicho resultado teniendo en cuenta las siguientes incapacidades determinadas tanto por la pericia médica, como por la pericial psicológica (incapacidad psicológica), aplicando la fórmula expresada quitando del 100% la incapacidad mayor, y del restante aplicando los mayores porcentajes hasta los menores ...”.

Dicho criterio fue sostenido también en el expte. N° RO-01955-

C-2022 "[VILLEN](#)".

Por otro lado, respecto al porcentaje de incapacidad, resta decir que el STJ ha confirmado la aplicación del criterio de la capacidad restante (o método de Balthazard) para el cálculo de la incapacidad total ("KUCICH" se. n° 55 - 29/04/2025).

Por lo cual, he de tener por acreditado que la actora cuenta con una incapacidad física del 36 %, y a ello, calcularle la incapacidad restante conforme la consideración de la secuela permanente psíquica (20 %), lo que arroja una incapacidad restante del 48,8 %.

Para cuantificar el rubro, aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "Gutierre", Se. 65/24.

Respecto del ingreso del actor, si bien alegó desempeñarse como albañil antes del accidente y los testigos también lo manifestaron, no se han acreditado en autos los ingresos que percibía el actor.

Por lo que ante la ausencia probatoria corresponde considerar el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha ([Resolución 9/2025](#)) \$ 376.600.

Dicho ello, deberá tenerse en cuenta a los efectos del calculo indemnizatorio: - incapacidad psicofísica del 48,8 %; edad a la fecha del evento de [EDAD_ACTOR_1] e ingresos por \$ 376.600, lo que arroja un total de \$ 42.352.534,65.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma de \$ **42.352.534,65** (Art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% anual y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" y/o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia.

5.2) Daño moral: La actora reclamó al iniciar la demanda la suma de \$ 78.585.942,62 y al momento de alegar, readecuó el monto a \$ 65.000.000, en consideración de la incapacidad psicofísica que presenta.

La contraparte rechaza el rubro y su cuantificación.

El CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse

ponderando satisfacciones substitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

Así, el CCyC adopta el criterio de la CSJN que al respecto venía expidiéndose: *"... Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida."* (Autos: ["Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios"](#). Fallo: 334:376. Se. 12/04/2011).

En el caso en cuestión consideraré la edad del actor al momento del hecho ([EDAD_ACTOR_1]), las lesiones físicas y psíquicas sufridas (48,8%), y el tiempo de tratamiento realizado por el actor, las intervenciones quirúrgicas recibidas, las cicatrices, y las secuelas que persisten.

Asimismo, también he de valorar las testimoniales brindadas en autos, quienes han dado cuenta de los pesares que sufrió el actor por la recuperación de las lesiones y las secuelas físicas de las que padece el actor.

Haydee del Carmen Bustos, declaró que vio al actor luego del accidente y estaba muy mal, tenía lesiones y estuvo mucho tiempo postrado. *"Hasta el día de hoy tiene secuelas"*.

Antes del accidente, el sr. [ACTOR_1] trabajaba de forma independiente y era irregular, pero luego del mismo, no pudo realizar las mismas tareas debido a las lesiones sufridas. También refirió a las dificultades económicas de la familia, por falta de los ingresos del actor y desde el accidente no puede doblar la pierna, camina con bastón y mucha dificultad porque le duele.

El testigo Miguel Ángel Bustos, ha trabajado con el actor en la construcción y sabe que después del accidente no se pudo movilizar por un tiempo y tiene [SALUD_ACTOR_1], tiene [SALUD_ACTOR_1].

Manifestó que ve al actor anímicamente mal, porque no puede hacer lo que hacía antes, a veces jugaba al fútbol, pero después del accidente no pudo volver a hacer actividad física porque tiene una pierna que no puede doblar.

En igual sentido declaró Victoria Belén Meza.

Recordó que después del accidente vio al actor por fotos y que tenía lesiones en la pierna derecha. Y cuando lo vio personalmente, no estaba bien ni de ánimo ni en las condiciones de su cuerpo, manifestaba todo el tiempo un dolor en la pierna.

Por último, el testigo Jorge Andrés Nieto, también hizo referencia al estado anímico del actor luego del accidente, describiendo que estaba mal por a pierna, que no podía caminar y estaba con bastón, no pudiendo volver a trabajar.

La perita psicóloga informó *"La persona evaluada está experimentando un*

malestar psicológico relacionado con sentimientos de pérdida de la capacidad física y la independencia; angustia por la interrupción de actividades habituales y/o placenteras, Frustración e Impotencia ante el proceso de recuperación, impotencia ante la incapacidad de controlar o sentir el dolor. Estrés y Frustración ante las limitaciones físicas, Sentimientos de incomodidad y frustración por la pérdida de ingresos (ENTREVISTA/BENDER/ HTP/ PBL/MCMIII/SCL90R)". Padecimientos que estarían relacionados causalmente con el evento disruptivo y ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas previas, y tiene carácter irreversible.

Dicho ello, he de tener por acreditado el daño y su valoración, ahora corresponderá proceder a su cuantificación.

Es dable señalar que la actora no ha aportado elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 CCyC.

Por lo cual he de recurrir a parámetros objetivos para tomar una suma indemnizatoria que entenderé propicia para reparar en el presente caso los pesares, angustias y malestares vividos ante un siniestro de la naturaleza como la de autos por el que se ha reconocido una incapacidad psicofísica del 48,8%.

Así, buceando precedentes de la Cámara de Apelaciones he de tomar los siguientes:

- RO-01277-C-2023 - [HERRERA](#) DELIA ESTER C/ ARRIOLA ANGELA GUADALUPE Y COMPAÑIA DE SEGURO LA MERCANTIL ANDINA SA S/DAÑOS Y PERJUICIOS. Se. Cámara 30/06/2025. Hombre de 74 años con incapacidad determinada en 49% (restante) en el que se determinó una indemnización de \$ 8.000.000 a la fecha de sentencia de primera instancia 29/11/2024; monto que actualizado asciende a una suma de \$ 21.721.000,00 (Y por calculadora de inflación \$ 13.188.319,37).

- RO-07525-C-0000 - [MONSALVO](#) CRISTIAN DANIEL C/ MUÑOZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ ORDINARIO (ACUMULADO AL A-2RO-280-C1-14) Se. Cámara 31/07/2025. Hombre de 27 años con incapacidad determinada en 43,95% en el que se determinó una indemnización de \$ 7.500.000 a la fecha de sentencia de primera

instancia 24/09/2024 (50% atribución de responsabilidad); monto que actualizado asciende a una suma de \$ 21.583.252,50 (Y por calculadora de inflación \$ 13.137.267,26).

- VR-62549-C-0000 - **CORNEJO**, NATALI MARIEL Y OTRO C/ FIGUEROA, JUAN IGNACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) Se. Cámara 28/10/2025. Mujer de 21 años con incapacidad determinada en 48% en el que se determinó una indemnización de \$ 15.000.000 a la fecha de sentencia de primera instancia 18/06/2025; monto que actualizado asciende a una suma de \$32.498.265,00 (Y por calculadora de inflación \$ 20.753.817,41).

Ante ello, valorando las comparaciones de las sumas concedidas en precedentes similares, propongo determinar el monto del rubro en la suma de **\$ 25.000.000**, suma a la que deberán sumarse los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho y hasta la del dictado de esta sentencia a una tasa pura anual del 8% y a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Machin" y/o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.3) Tratamiento psicoterapéutico: Reclama la suma de \$ 720.000 (\$ 15.000, 4 sesiones mensuales durante 12 meses).

La perita Lic. Rinne indicó la necesidad de un tratamiento psicológico para la parte actora que cuente con una (1) sesión semanal por espacio de 8 meses.

El valor mínimo de una (1) sesión en este momento es de \$20.000. El importe total del tratamiento psicológico es de \$ 640.000 (seiscientos cuarenta mil pesos).

Entonces, acreditada la necesidad de tratamiento psicológico, corresponde reconocer rubro por la suma de **\$ 640.000.-** (32 sesiones a valor de \$20.000), suma que llevará intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia (15/03/2025) a la tasa pura del 8% anual y a partir de allí y hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal para cada periodo, actualmente "Machin" y/o la que en el futuro establezca el STJ.

5.4) Gastos de traslados, médicos y farmacéuticos. Reclama la suma de \$ 700.000.

Tal como dispone el artículo 1746 CCyC se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

Teniendo presente la acreditación de las lesiones presentadas y teniendo presente lo dictaminado por el art. 1746 CCC, considero que resulta razonable el reclamo, de acuerdo a la entidad de las lesiones sufridas y el tiempo de tratamiento y curaciones que tuvo que realizar el actor.

Por lo cual, he de declarar procedente el rubro por la suma de \$ 700.000, con más tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente, y de allí hasta el efectivo pago a las tasas reconocidas por la doctrina legal en precedente "MACHIN" y/o la que en el futuro establezca el STJ.

5.5) Daño material y Privación de uso: Reclama la suma de \$ 800.000 por el daño material en la motocicleta y la suma de \$ 70.000 por privación de uso.

De la pericial accidentológica surge que *"La motocicleta Keller Crono Classic 110 cc año 2018, presenta daños severos en su parte frontal izquierda como consecuencia del impacto sufrido. La óptica delantera izquierda se encuentra completamente desprendida de su alojamiento, el carenado izquierdo está fracturado en múltiples puntos, y los protectores de piernas del mismo lado presentan roturas y deformaciones, así como los apoyas pies en ambos laterales derecho e izquierdo. Además, el neumático delantero izquierdo muestra una rajadura en la banda de rodamiento. Estos daños requieren una reparación integral"*.

Sin embargo, la perita luego informa que debido a la falta de un presupuesto de mano de obra elaborado por un taller mecánico que haya inspeccionado el vehículo, se encuentra impedida para emitir un dictamen preciso sobre el costo de la reparación, considerando fundamental contar con esa información para poder evaluar la razonabilidad de los costos y determinar si las reparaciones propuestas son necesarias y adecuadas.

Dicho informe no fue observado por las partes y siendo que la actora no ha acompañado otra prueba a los fines de valorizar el rubro, corresponde su rechazo.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde

imponerlas a la parte demandada y citada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

IV) RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, respecto a ésta última en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$ **68.692.534,65**, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será

del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios del **Dr. Ariel Alberto Balladini**, apoderado de la parte actora y por su actuación en las 3 etapas del proceso en el **13% del MB, más el 40%** por apoderamiento.

Al letrado **Dr. Walter Javier Diez**, apoderado del demandado y de la citada en garantía, por su actuación en las 3 etapas, **en el 10% del MB, más el 40% por el apoderamiento**. Cúmplase con la ley 869.

Regulo a los/as peritos/as Lic. Fabiana Noemí Carballo (accidentológica), Lic. Susana Beatriz Rinne (psicológica), Dr. Daniel Roberto Ambroggio (médico), y Dr. Oscar Alberto Álvarez (consultor técnico médico de la actora) y Lic. Atenas Vila (consultora técnica psicóloga de la actora), en el 2.4% del MB para cada uno de ellos. En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la valoración de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (tope del 12% art, 19 y 20 de la ley G 5069).

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino
Jueza.